

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 21 y 28 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y 69 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala; y

CONSIDERANDO

Que el día veinticinco de octubre de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto número 196, por el que se expide la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, que tiene por objeto proporcionar las prestaciones y servicios establecidos en el artículo 3 de la misma.

Que con la nueva Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala se ha logrado sentar las bases para dar viabilidad financiera a la Institución y asegurar la permanencia de beneficios que peligraban ante su precaria situación económica, lo que a su vez permitirá mejorar la calidad de vida de las actuales y futuras generaciones de pensionados.

Que Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala ha experimentado cambios importantes que hacen necesaria la actualización en todos los ámbitos de su vida Institucional, y uno de ellos es precisamente su marco jurídico, el cual resulta de especial importancia pues en él se fundamenta y justifican todo acto de autoridad tendiente al cumplimiento de la propia Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala.

Que la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, en diversas disposiciones hace una remisión expresa al Reglamento de la misma y ante la necesidad de contar con un ordenamiento en el que queden plasmados los aspectos y

precisiones de carácter adjetivo necesarios para su debida aplicación resulta impostergable expedir el citado Reglamento.

Como consecuencia de lo anterior y en ejercicio de mis facultades Constitucionales, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

LIBRO A DEL RÉGIMEN TEMPORAL DE REPARTO

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de observancia en el Estado de Tlaxcala y tiene por objeto proveer en la esfera administrativa, el cumplimiento de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala.

Artículo 2. Los términos y plazos que se señalan en la Ley, en este Reglamento y en las demás disposiciones normativas de la Institución, se entenderán como días naturales, salvo que expresamente se señale que deban ser días hábiles. El cómputo de los mismos se efectuará a partir del día siguiente al en que se realice la notificación correspondiente.

Artículo 3. Para los efectos de la interpretación y aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Institución: A la que se refiere el artículo 2 de la Ley, que es Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala;

II. Instituto: El organismo público descentralizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a que se refiere el artículo 5 de la Ley del ISSSTE;

III. Lineamientos de Crédito: Los lineamientos que establecen el destino del crédito, el plazo, el monto máximo del crédito por cada tipo de destino y las formas de garantizar los créditos, a los jubilados, pensionados y servidores públicos de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala;

IV. Lineamientos para el Otorgamiento y Recuperación de Crédito: Los lineamientos para el otorgamiento y recuperación de Crédito de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, otorgados a los servidores públicos, jubilados y pensionados de la Institución, así como para el intercambio de información sobre créditos, saldos y pagos entre ésta y las citadas dependencias y entidades públicas;

V. Lineamientos para el Otorgamiento de Pensión: Los lineamientos para el Otorgamiento de Pensión de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala;

VI. Lineamientos para el Seguro de Vida y del Fondo Mutual: Los lineamientos para el Seguro de Vida y del Fondo Mutual de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala;

VII. Ley: La Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, mediante el decreto número 196, de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece;

VIII. Ley de Entidades Paraestatales: La Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala;

IX. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala;

X. Reglamento de la Verificación de Vigencia de Derechos: El Reglamento de la Verificación de Vigencia de Derechos de los pensionados de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, y

XI. Unidades Administrativas: Las diferentes Direcciones y Departamentos que integran a la Institución.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 4. El Consejo Directivo, en adición a las funciones que le confiera la Ley y las demás disposiciones aplicables, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Conferir los poderes generales al Director General, quien podrá delegarlos a terceros para que representen legalmente a la Institución;

II. Conocer los planes y programas que sean presentados por el Director General para la adecuada prestación de los beneficios que proporciona la Institución;

III. Dictar los acuerdos que resulten necesarios, a petición del Director General, para otorgar adecuadamente las prestaciones y servicios establecidos en la Ley;

IV. Conocer de la modificación, revocación, suspensión o cancelación de alguna de las prestaciones o servicios a que se refiere el artículo 3 de la Ley, que haya sido otorgada de manera indebida a los jubilados y pensionados, y decidir sobre el particular;

V. Conocer de los nombramientos y remociones del personal de la Institución que realice el Director General, y

VI. Las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Institución.

Con relación a la fracción X del artículo 10 de la Ley, en ningún caso el Consejo Directivo podrá decidir sobre la procedencia de prestaciones diferentes a las otorgadas en la misma. En tal virtud toda prestación que sea contraria al contenido de la Ley y que haya sido concedida con anterioridad a la entrada en vigor de la misma y que se pretenda hacer valer con

posterioridad, carecerá de obligatoriedad legal y administrativa para la Institución.

Artículo 5. La elección del Secretario del Consejo Directivo se realizará en sesión de Consejo. El Secretario electo lo será para todas las sesiones de Consejo por el plazo de doce meses.

En caso de ausencia del Secretario electo, éste será suplido por un Secretario Interino, por única ocasión para esa Sesión de Consejo.

Artículo 6. Los representantes titulares del Consejo Directivo que requieran de alguna información a que se refiere el artículo 10, fracción IX de la Ley, deberán solicitarla de común acuerdo y designar a un representante para que la reciba.

Artículo 7. La convocatoria para sesión ordinaria del Consejo Directivo deberá contener el orden del día y se le anexarán las copias de los documentos o propuestas a tratar en la sesión correspondiente, excepto la información de carácter confidencial o de uso reservado. En su caso, las copias o documentos que no se tengan al momento de enviar la convocatoria, se remitirán con tres días de anticipación a la celebración de la sesión de Consejo.

Artículo 8. Las sesiones extraordinarias se podrán convocar en cualquier momento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley, anexando las copias de los documentos que respalden las propuestas que se van a tratar en la sesión, excepto información de carácter confidencial o de uso reservado.

Artículo 9. Cuando los representantes titulares del Consejo Directivo, tengan impedimento para asistir a alguna sesión convocada, deberá informarlo por escrito a la Institución, con un día de anticipación y dentro del horario de oficina.

Artículo 10. El acta que el Secretario del Consejo Directivo levante respecto de los asuntos tratados en las sesiones del mismo, será

firmada sólo por el Presidente y Secretario de dicho Órgano Colegiado. En todo caso, la validez de la sesión se sujetará a lo establecido en el artículo 11, fracción I de la Ley.

Artículo 11. Con relación a lo estipulado en el artículo 13 de la Ley, el costo de expedición de las copias simples o cotejadas, se fijará conforme a lo establecido en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala. Lo mismo se aplicará para las copias que se soliciten de cualquier otro documento que haya sido emitido por la Institución y que obre en el archivo de la misma.

CAPÍTULO III DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 12. El Director General, en adición a las funciones directivas que le confiera el Consejo Directivo, la Ley y las demás disposiciones aplicables, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Poner del conocimiento al Consejo Directivo, los asuntos en que sea necesario modificar, revocar, suspender o cancelar a los jubilados y pensionados las prestaciones y servicios a que se refiere el artículo 3 de la Ley que hayan sido otorgadas de manera indebida;

II. Dar a conocer al Consejo Directivo de los nombramientos y remociones del personal de la Institución;

III. Realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por la Ley y el presente Reglamento;

IV. Expedir certificaciones en la esfera de su competencia, de los documentos que obren en la Institución y que no se encuentren clasificados como reservados por la Ley en la materia, y

V. Designar a los servidores públicos que por suplencia deban desempeñar las actividades necesarias de las unidades administrativas en aras de una mejor operatividad de la Institución.

CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 13. La organización y funcionamiento de la Institución se regirá por lo dispuesto en la Ley, el Reglamento Interior, el presente Reglamento, así como en las demás disposiciones normativas aplicables en cada caso.

Artículo 14. Para efectos del incumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley, la Institución tendrá la facultad de requerir a la Oficialía Mayor, tratándose de Dependencias del Gobierno del Estado, así como a los titulares de las demás entidades paraestatales, a través de sus áreas de recursos humanos, lo siguiente:

I. La información respecto a los movimientos de altas y bajas temporales o definitivas, cambios de adscripción y de categoría de los servidores públicos que tengan adscritos;

II. La información respecto a las aportaciones y retenciones que deban realizar mediante nómina a los servidores públicos y enterar a la Institución;

III. Exhortar para que la información a que se refieren las fracciones I y II, sea remitida en forma digital e impresa simultáneamente, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hayan recibido la solicitud, y

IV. La información respecto de los movimientos que presenten en su plantilla de personal de cada uno de sus servidores públicos.

Estas disposiciones se sujetarán, en lo conducente, a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Artículo 15. La Institución comunicará con oportunidad a la Oficialía Mayor, tratándose de Dependencias del Gobierno del Estado, así como a los titulares de las demás entidades paraestatales, a través de sus áreas de recursos humanos, lo siguiente:

I. La actualización de los formatos correspondientes a las aportaciones, retenciones y otros ingresos que se deban enterar a la Institución, remitiéndoles un ejemplar de los mismos, y

II. El pago o la liquidación de un crédito, de conformidad con la normatividad aplicable, a efecto de que se suspendan los descuentos.

Artículo 16. Con relación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley, el pago de las prestaciones o servicios vencidos y no cobrados, prescribirán a favor del Fondo de la Institución. Para ello, la Dirección Jurídica en coordinación con la Dirección Administrativa deberá:

I. Elaborar un padrón bimestral de acuerdo al Expediente Electrónico Único, respecto de las personas físicas a que se refiere el artículo 1 de la Ley;

II. Identificar a los interesados o beneficiarios, y notificarles de la existencia de una prestación o servicio a su favor de las establecidas en la Ley, y

III. Resolver las situaciones que surjan durante el trámite de reclamación, realizar el cómputo correspondiente y, en su caso, declarar que ha operado la prescripción de cualquier prestación o servicio a favor del Fondo de la Institución. La Institución contará con un plazo de diez días naturales, a efecto de prevenir al interesado para que subsane los requisitos faltantes. La solicitud se tendrá por presentada en la fecha en que reúna todos los requisitos solicitados.

CAPÍTULO V DE LAS PRESTACIONES PENSIONARIAS

Artículo 17. La Institución proporcionará las prestaciones que se encuentran legalmente establecidas. Podrán gozar de dichas prestaciones las personas físicas a que se refiere el artículo 1 de la Ley, quienes deberán estar afiliados a la Institución y cumplir con los requisitos establecidos en la misma, en el

presente Reglamento y en la normatividad aplicable.

Artículo 18. Los beneficiarios de las personas que se mencionan en el artículo anterior, tendrán el derecho a las prestaciones que la Ley establece, si reúnen los requisitos siguientes:

I. Que el Servidor Público, Jubilado o Pensionado tenga o haya tenido derecho a las prestaciones y servicios señalados en la Ley, y

II. Que dichos Beneficiarios no tengan impedimento legal para recibir las prestaciones establecidas en la Ley, por lo que se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 55 de la precitada Ley.

Artículo 19. Sólo podrán practicarse deducciones o retenciones a las pensiones jubilatorias por concepto de créditos personales o hipotecarios, así como por orden judicial notificada a la Institución.

Artículo 20. Una vez otorgada las pensiones a que se refiere el Título V de la Ley, y en caso de que aparecieren otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que se emita un resolutive por parte de la Institución, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros Beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen el derecho a la Pensión como cónyuges supérstites del Servidor Público, Jubilado o Pensionado, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite de la prestación respectiva hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte del porcentaje que le corresponda de la pensión respectiva a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite, concubina o concubinario.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del servidor público, Jubilado o Pensionado reclame una prestación

que se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la Pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que la Ley en vigor establece, se le concederá la Pensión respectiva, la cual percibirá a partir de la fecha en que se emita el resolutive correspondiente por la Institución, sin que tenga derecho a reclamar a la misma las cantidades cobradas por el primer Beneficiario.

Artículo 21. Para los efectos de lo estipulado en las fracciones II y VI del artículo 55 de la Ley, deberá entenderse que la pensión por orfandad se podrá seguir otorgando sólo cuando los estudios de nivel medio o superior se estén realizando en planteles oficiales y hasta los veinticinco años de edad, tomando en consideración lo previsto en la fracción III del artículo 16 de este ordenamiento.

CAPÍTULO VI DE LOS SERVICIOS

Artículo 22. Los jubilados y pensionados, estarán adheridos al Fondo Mutual de la Institución, por lo que deberán cumplir con lo establecido en los Lineamientos para el Seguro de Vida y del Fondo Mutual.

Artículo 23. Todo lo relacionado con los créditos que la Institución otorgue a los jubilados, pensionados y servidores públicos, a que se refiere el artículo 1 de la Ley, estará debidamente regulado en los Lineamientos de Crédito y en los Lineamientos para el Otorgamiento y Recuperación de Crédito.

En el caso específico de que para la recuperación de un crédito en el que no exista aval, y después de aplicar las disposiciones contenidas en las fracciones V y VI del artículo 67 de la Ley, según sea el caso, y todavía quedara algún remanente, entonces excepcionalmente se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de los Lineamientos de Crédito, en

cuanto al Fondo del Seguro de Vida, para finiquitar el mismo.

TÍTULO II

LIBRO B DEL RÉGIMEN PERMANENTE DE AHORRO PERSONAL

Artículo 24. Con relación a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley, la materia del convenio deberá entenderse en forma enunciativa más no limitativa y podrá ampliarse en la medida de las propuestas de dicho Instituto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Las Direcciones de Finanzas, Jurídica e Informática se irán conformando en la estructura orgánica de la Institución conforme a la suficiencia presupuestal con que se cuente, por lo que el Director General se encuentra facultado para designar provisionalmente a los servidores públicos que por suplencia deberán de realizar las facultades y obligaciones de esta áreas, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Con relación al artículo 12 de este ordenamiento, y por lo que hace a las direcciones de Finanzas, Jurídica e informática, el Director General facultará a los titulares de las áreas administrativas existentes, a efecto de que por suplencia puedan continuar desarrollando las funciones señaladas en el Reglamento Interior y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones administrativas que sean contrarias al presente Reglamento.

CUARTO. Los fondos con que cuenta la Institución a que se refieren los artículos 65 y 67 de la Ley, no formarán parte del patrimonio de la misma, pero estarán registrados dentro de la contabilidad de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala en conceptos identificables para cada fondo.

Dado en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los dieciocho días del mes de abril del dos mil catorce.

**MARIANO GONZÁLEZ ZARUR
GOBERNADOR DEL ESTADO
Rúbrica y sello**

**LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ
CARRERA
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *